



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

MANUAL DE CAPACITACIÓN
para
**COORDINADORES
DE FISCALIZACIÓN
ELECTORAL**



**MANUAL DE CAPACITACIÓN
PARA
COORDINADORES
DE FISCALIZACIÓN
ELECTORAL**

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

 Centro de Documentación e Información Electoral	 JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Número de Ingreso	12113
Fecha de Ingreso	1 JUN. 2018
Código de Clasificación	343.5 39216M 3072/82
Procedencia	C. FUNDOS EDIT.
MFN	12753

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

**MANUAL DE CAPACITACIÓN
PARA
COORDINADORES
DE FISCALIZACIÓN
ELECTORAL**



Perú. Jurado Nacional de Elecciones
MANUAL DE CAPACITACIÓN
PARA COORDINADORES DE FISCALIZACIÓN.
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
Lima, mayo de 2018
102 págs.

Fiscalización / Campaña electoral / Procesos electorales / Participación política
Publicidad estatal / Propaganda electoral / Partidos políticos / ERM 2018
Política subnacional / Conflictividad electoral / Organismos electorales

MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA COORDINADORES DE FISCALIZACIÓN.
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
Escuela Electoral y de Gobernabilidad (ESEG)
Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE)

De la presente edición:
© Jurado Nacional de Elecciones
Fondo Editorial
Jr. Nazca 598, Jesús María, Lima
Av. Nicolás de Piérola 1070, Cercado de Lima
Teléfono: (511) 311-1700
www.jne.gob.pe

Primera edición. Mayo de 2018

Dirección del proyecto editorial: Fernando Rodríguez Patrón
Director de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad (e)

Cuidado de edición: Enrique Hulerig Villegas *Fondo Editorial del JNE*

Concepto gráfico, diseño y diagramación: Milagros Soto Villavicencio *Escuela Electoral y de Gobernabilidad*
Coordinación: Alicia Torres Pinedo *Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE)*

Impresión: 500 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción parcial o total, por cualquier medio, sin la autorización escrita de los titulares del copyright. Las publicaciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) son independientes de intereses nacionales o políticos específicos.

Impreso en Perú. Mayo de 2018

Servicios Gráficos JMD S.R.L.
Av. José Gálvez 1549, Lince - Lima
Telf.: (511)472-8273
ventas@graficajmd.com.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-06718

INDICE



MIEMBROS DEL PLENO

Víctor Ticona Postigo
Presidente del JNE

Luis Carlos Arce Córdova
Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Ezequiel Baudelio Chávarry Correa
Jorge Armando Rodríguez Vélez

Flor de María Edith Concha Moscoso
Secretaria General

Víctor Luis Gutiérrez Gutiérrez
Director Central de Gestión Institucional (e)

Fernando Rodríguez Patrón
Director de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad (e)

Yessica Elisa Clavijo Chipoco
Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

ÍNDICE

	Presentación	11
	Introducción	13
1	Propaganda electoral	17
	1.1. Ley Orgánica de Elecciones (LOE) y Reglamento: prohibiciones e infracciones.	
	1.2. Delitos y sanciones penales.	
2	Publicidad estatal	25
	2.1. Reglamento: prohibición y excepciones.	
	2.2. Procedimiento: autorización previa y reporte posterior.	
	2.3. Infracciones.	
3	Neutralidad	31
	3.1. Normativa y Reglamento.	
	3.2. Infracciones.	
	3.3. Tratamiento de las infracciones.	
4	Conducta prohibida en propaganda electoral	43
	4.1. Ley de Organizaciones Políticas.	
	4.2. Reglamento.	
	4.3. Principios de la propaganda electoral.	
	4.4. Conductas prohibidas y supuestos de excepción.	
	4.5. Lineamientos para la fiscalización de la conducta infractora.	
5	Garantías electorales	49
	5.1. ¿Cuál es el objetivo de establecer garantías?	

5.2. Prohibiciones que garantizan el normal desarrollo del proceso electoral.

5.3. Funciones del fiscalizador.

6 Organización electoral, acto electoral y delitos electorales 55

6.1. Actividades de la organización.

6.2. El acto electoral: instalación de la mesa, sufragio y escrutinio.

6.3. ¿Quiénes son los personeros?

6.4. ¿Quiénes son los observadores?

6.5. Delitos electorales.

7 Encuestas electorales 81

7.1. Reglamento: labor de fiscalización.

7.2. Infracciones y sanciones.

8 Automatización de la jornada electoral 91

8.1. Antecedentes.

8.2. Experiencias internacionales.

8.3. Experiencias internas de soluciones tecnológicas del voto electrónico.

8.4. SEA: Sistema de Escrutinio Avanzado.

8.5. VEP: Voto Electrónico Presencial.

PRESENTACIÓN

El 10 de enero del presente año el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Regionales y Municipales, las que se llevarán a cabo el 7 de octubre del presente año, cuando se elegirá más de doce mil autoridades.

De otro lado, el Congreso de la República, entre finales de 2017 e inicios de 2018, modificó algunas normas relacionadas a los procesos electorales en materias como la uniformización del cronograma electoral, la optimización de la seguridad jurídica en los procesos electorales, la prevención de actos de corrupción y clientelismo en la política, la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, tan solo por citar algunas. En tal sentido, y teniendo en consideración la potestad reglamentaria del Jurado Nacional de Elecciones, se han elaborado y actualizado 19 reglamentos, a utilizarse dentro del proceso electoral, los cuales cubren todos los aspectos del proceso electoral, desde la inscripción de candidatos al proceso, pasando por el número de escaños en los consejos regionales y concejos municipales, hasta el desarrollo de las audiencias públicas y los derechos y obligaciones de los personeros de las organizaciones políticas, entre otros.

El Jurado Nacional de Elecciones, consciente del rol constitucional que le toca desempeñar como garante de la voluntad ciudadana expresada en el sufragio ciudadano, está abocado a un proceso de mejora continua, a efectos de cumplir a cabalidad el alto encargo que la ciudadanía le ha confiado. Es por ello que hemos implementado, a través de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad, acciones conducentes para asegurar una adecuada capacitación del personal y servidores a nivel centralizado y descentralizado, en consideración a la inminente necesidad de actualizar conceptos y procedimientos que permitirán optimizar nuestro desempeño.

Y es precisamente en ese contexto que se inserta el presente documento, denominado *Material de trabajo: Capacitación especializada para fiscalizadores electorales descentralizados*, que ha sido elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales en coordinación

con la Escuela Electoral y de Gobernabilidad, y que tiene como objetivos fortalecer conceptos e información suficiente acerca de la base jurídica de la función fiscalizadora, los procedimientos y las actividades que permitirán ejecutar la fiscalización adecuadamente, así como desarrollar criterios que permitirán garantizar la ejecución transparente y legítima del proceso electoral, abordándose los siguientes temas: Propaganda electoral, publicidad estatal, neutralidad, conducta prohibida en propaganda electoral (dádivas), garantías electorales, organización electoral, acto electoral, delitos electorales, encuestas electorales y automatización de la jornada electoral.

Siendo una novedad, la reglamentación emitida respecto de la fiscalización y eventual imposición de sanciones, ante la posible vulneración del artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas, referido a la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La capacitación en materia electoral es para nosotros un elemento fundamental que permitirá que los servidores que desempeñen sus funciones en la sede central, así como en los 93 Jurados Electorales Especiales (JEE) —órganos temporales que imparten justicia electoral en primera instancia—, tengan las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, todas enmarcadas en las atribuciones contempladas en la Constitución Política y la normativa vigente. Por lo tanto, estamos seguros de que el presente material de trabajo contribuirá enormemente al éxito de su trabajo en beneficio de la democracia, la gobernabilidad y el fortalecimiento de la institucionalidad del país.

Mayo, 2018

Víctor Ticona Postigo
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

OBJETIVOS DEL MATERIAL

El estudio de este material de autoaprendizaje permitirá:

1. Manejar conceptos e información suficiente acerca de la base jurídica de la función fiscalizadora, los procedimientos de fiscalización y las actividades que permitirán ejecutar la fiscalización y cautelar la legalidad de los procesos electorales.
2. Desarrollar criterios que permitirán garantizar la ejecución transparente y legítima del proceso electoral.

INTRODUCCIÓN

Este material, dirigido al Fiscalizador Electoral Descentralizado (FED), le permitirá reflexionar y enriquecer sus conocimientos durante el proceso de capacitación.

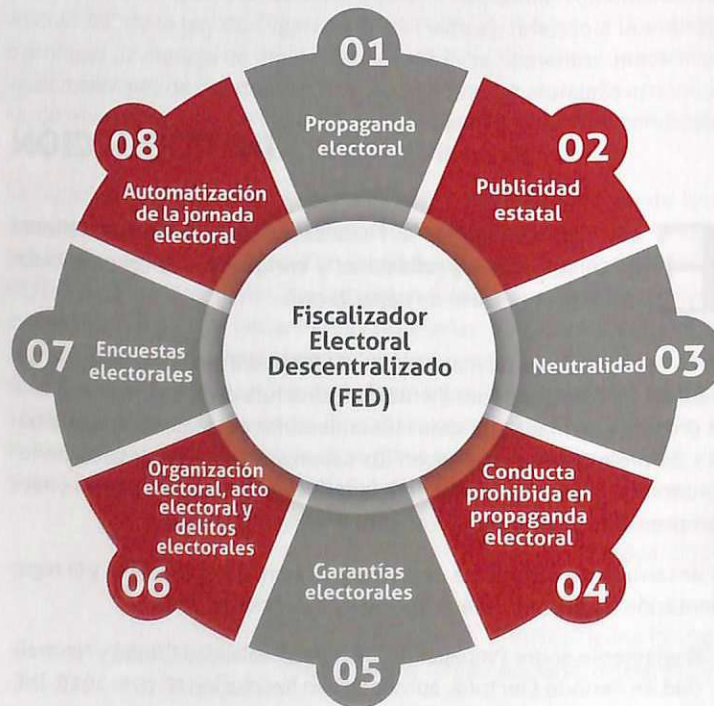
Se ha organizado de tal manera que el FED podrá realizar un estudio del material de forma independiente. Se estructura de la siguiente manera: se presenta un mapa con todos los contenidos del material; luego, a través de preguntas se reconocen los saberes previos, se desarrollan los contenidos con un conjunto de apartados para su rápida lectura y fácil comprensión, y se concluye con una síntesis del contenido.

El desarrollo de cada tema comprende la normativa aplicable y la reglamentación dada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE):

- Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado con Resolución N° 078-2018-JNE.

- Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, aprobado con Resolución N° 078-2018-JNE.
- Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, aprobado con Resolución N° 462-2017-JNE.

¿QUÉ SE FISCALIZA?



EXPRESO MI PUNTO DE VISTA

A continuación proponemos un conjunto de preguntas para identificar los saberes previos sobre los contenidos de este material.

1. ¿Qué lugares públicos pueden utilizarse para realizar propaganda electoral?
2. ¿Qué tipo de propaganda electoral está prohibida?
3. ¿Qué tipo de propaganda se puede realizar sin necesidad de pedir permiso a la autoridad municipal?
4. ¿Qué entiende por publicidad estatal?
5. ¿Cuál es el periodo de prohibición de libre difusión de la publicidad estatal?
6. ¿Cuáles son los contenidos prohibidos en la publicidad estatal?
7. ¿Un funcionario público puede aparecer en una publicidad estatal?
8. ¿Cuáles son las sanciones que se imponen a un funcionario público por no haber actuado con imparcialidad política?
9. ¿Cuáles son las conductas prohibidas en la propaganda electoral?
10. ¿Cuáles son las prohibiciones que existen durante las horas en que se realizan las elecciones?
11. ¿Qué actividades son fiscalizables en el marco de la organización del proceso electoral?
12. ¿Cuáles son las atribuciones de las FFAA. para garantizar el derecho de sufragio?
13. ¿Cuáles son las funciones del fiscalizador?

14. ¿En qué casos no se instala una mesa de sufragio?
15. ¿Cuándo puede darse una impugnación de la identidad de un elector?
16. ¿Qué se fiscaliza durante el escrutinio?
17. ¿Cuáles son los derechos y prohibiciones de los personeros?
18. ¿Cuáles son los delitos electorales?
19. ¿Quién puede difundir los resultados de las encuestas y cuáles son los requisitos para hacerlo?
20. ¿En qué consiste el voto electrónico?

1

Propaganda ELECTORAL

¿Qué es la propaganda electoral?

"Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios".

(Literal o del Art. 5º del Reglamento aprobado con Resolución N° 0078-2018-JNE)

1.1. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES (LOE) Y REGLAMENTO: PROHIBICIONES E INFRACCIONES

A continuación presentamos los artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) referidos a la propaganda electoral:

Artículo 184º.- Las oficinas públicas, cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, locales de las municipalidades, locales de los colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares, y locales de las iglesias de cualquier credo no pueden utilizarse para realizar conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 187º.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y



privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el Artículo 186°.

La propaganda política a la que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados, siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188°.- Está prohibido el uso o la invocación

de temas religiosos de cualquier credo en la propaganda política. Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

a) Propaganda prohibida que constituye infracción



Si el fiscalizador detecta una posible infracción presentará un informe describiendo los hechos que lo motivan, iniciándose de oficio el procedimiento sancionador. Procederá del mismo modo ante el mandato del JEE o del JNE, de ser el caso.

PROPAGANDA PROHIBIDA / INFRACCIONES	BASE LEGAL LOE-REGLAMENTOS
<ul style="list-style-type: none"> ■ Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales; colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo para lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta. b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político. 	<p>Art. 184º, LOE Art. 7º, 7.1 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado. 	<p>Art. 389º, LOE. Art. 7º, 7.2 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política por 	<p>Art. 389º, LOE Art. 7º, 7.3 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>

<p>motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión condición económica o de cualquiera otra índole.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ■ Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles. 	<p>Art. 187º, LOE Art. 7º, 7.4 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa. 	<p>Art. 187º, LOE Art. 7º, 7.5 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo. 	<p>Art. 187º, LOE Art. 7º, 7.6 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva. 	<p>Art. 186º, literal b y 187º, LOE; Art. 7º, 7.7 - Res. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo. 	<p>ART. 188 LOE ART. 7 NUM. 7.8 - RES. N° 0087-2018-JNE</p>
<ul style="list-style-type: none"> ■ El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta. 	<p>ART. 188, 190 y 389 LOE ART. 7 NUM. 7.9- RES. N° 0087-2018-JNE</p>

■ La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.	Art. 189° y 390°, literal b, LOE. Art. 7°, 7.10 - Res. N° 0087-2018-JNE
■ Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda veinticuatro (24) horas antes de la elección.	Art. 190° y 389°, LOE Art. 7, 7.11 - Res. N° 0087-2018-JNE
■ Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.	Art. 7°, 7.12 - Res. N° 0087-2018-JNE
■ Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.	Art. 7°, 7.13 - Res. N° 0087-2018-JNE



Artículo 185°.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral, facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 186°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a. Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de las casas políticas en la forma que estimen conveniente.
- b. Instalar en dichas casas políticas alto-parlantes que puedan funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la



noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que pueden funcionar dichos altoparlantes.

- c. Instalar altoparlantes en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d. Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f. Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

1.2. DELITOS Y SANCIONES PENALES

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instale o haga funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organice o permita reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida (...). **Art. 388°, LOE.**

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquel que atente contra la ley, las buenas costumbres o agravia en su honor a un candidato o a un partido. **Art. 389°, LOE.**



Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena

accessoria de inhabilitación, por igual tiempo que el de la condena (...) b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41º al 44º del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores. **Art. 390º, LOE.**

2

Publicidad ESTATAL

¿Qué es la publicidad estatal?

Es la "Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas".

(Literal q del Art. 5º del Reglamento aprobado con Resolución N° 0078-2018-JNE)

La publicidad estatal tiene por objeto **posicionar a la entidad respecto de los ciudadanos que perciben los servicios que esta presta** y es efectuada por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como los organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos).

2.1. REGLAMENTO: PROHIBICIÓN Y EXCEPCIONES

De conformidad con el Artículo 192º de la Ley Orgánica de Elecciones, **ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral**, con excepción de los organismos que integran el sistema electoral.

a) ¿Cuál es el periodo de prohibición de difusión de la publicidad estatal?

La prohibición comprende el periodo electoral comprendido entre el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de aquella publicidad estatal que se sustente en una razón de impostergable necesidad o utilidad pública; sin embargo, está sujeta a ciertas restricciones.



b) *¿Qué restricciones contempla la publicidad estatal permitida por excepción?*

En ningún caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.



2.2. PROCEDIMIENTOS: AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR

Tratándose de avisos o mensajes publicitarios a ser difundidos por radio o televisión que consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, las entidades públicas deberán solicitar autorización previa.

Los avisos o mensajes publicitarios difundidos por medios distintos a la radio o la televisión no requieren de autorización alguna, debiéndose únicamente dar cuenta de ellos en los términos señalados en el Reglamento.

a) ¿Cómo se solicita una autorización previa?

El titular del pliego o quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (Ver anexo 1 del Reglamento), el cual debe contener los datos solicitados en

ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD GENERAL EN ALGUNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN PERÚ ELECTRONICA

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD:

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLEGO:

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD:

4. DERECHOS PROTEGIDOS:

5. PERÍODO DE USO DEL:

6. PUBLICIDAD:

ENTIDAD QUE SOLICITA LA PUBLICIDAD (MUNICIPALIDAD LOCAL)	TIPO DE PUBLICIDAD	PERÍODO DE USO	VALOR DE LA PUBLICIDAD

NOTA: EN CASO DE PERSEGUIR AUTORIZACIÓN SE DEBE ACREDITAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLEGO
O ENTIDAD
AUTORIZADA

el documento. Además, debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

b) ¿Cómo se presenta el reporte posterior?

El titular del pliego o quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (**Ver** anexo 2 del Reglamento), el cual debe contener los datos solicitados en el mismo. Además, debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

ANEXO 2
FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO: _____

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD: _____

4. DOMICILIO PROCESAL: _____

5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, vestuaria, etc.): _____

6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (en caso de caso): _____

7. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL: ____/____/____ AL: ____/____/____

8. PUBLICIDAD:

8.1. CUADRO

EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/)
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE AGUJAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

 TITULAR DEL PLIEGO
 O PERSONA AUTORIZADA

Importante: La publicidad preexistente (colocada con anterioridad a la convocatoria) difundida por medios distintos a la radio y la televisión debe ser retirada en el plazo máximo de siete días hábiles de la convocatoria. Si las entidades consideran que debe permanecer en razón de que se justifica en una situación de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse a este procedimiento.

c) ¿Qué debe hacer el fiscalizador?

En el **plazo de hasta dos (2) días calendario** de haber sido notificado por el JEE deberá emitir un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario, teniendo en consideración la normativa aplicable y los documentos presentados por el mismo.

2.3. INFRACCIONES



Si el fiscalizador detecta una posible infracción, ya sea producto de una solicitud de autorización/reporte posterior, labor de campo o denuncia, presentará un informe describiendo los hechos que lo motivan, iniciándose de oficio el procedimiento sancionador. Del mismo modo, procederá ante el mandato del JEE o al JNE, de ser el caso.

Las infracciones están reguladas en el Artículo 20° del Reglamento aprobado con Resolución N° 0078-2018-JNE.

- a. Difundir sin autorización previa publicidad estatal por radio o televisión.
- b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
- c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.
- d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.
- e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.
- f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

a) Procedimiento sancionador

Si el JEE, luego de calificar el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, verifica que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

• Determinación de la infracción

Vencido el plazo, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor las medidas correctivas que correspondan de acuerdo al reglamento; del mismo modo, **dispondrá que el fiscalizador emita un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado.**

• Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Importante: Este procedimiento también es aplicable en materia de propaganda electoral.

3

NEUTRALIDAD

Concepto de neutralidad

"Es el deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral".

(Literal i del Art. 5° del Reglamento aprobado con Resolución N° 0078-2018-JNE)

3.1. NORMATIVA Y REGLAMENTO

Las normas que sustentan la neutralidad de las autoridades y funcionarios públicos son:

a) La Constitución Política de Perú

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:

Inciso 17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 31°.- Participación ciudadana en asuntos públicos.

(...) La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana (...)



Es necesario, para el normal desarrollo del proceso electoral, la vigencia de las libertades políticas, el *aseguramiento de la neutralidad y de la imparcialidad de los funcionarios y de los organismos públicos*; tales elementos contribuyen a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 176° de la Carta Constitucional, en el sentido de que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y de que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.

b) *La Ley Orgánica de Elecciones: Artículos 192°, 346°, 347°, 385°, 388° y demás pertinentes*

Artículo 192°.- A partir de la convocatoria de las elecciones, **al Estado le está prohibido**, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergradable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

Prohibiciones a autoridades

Artículo 346°.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

- c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- e) Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- f) Demorar los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales Especiales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Prohibiciones a aquellos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 347°.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de concejos provinciales y distritales, beneficencias y empresas públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b) Imponer que voten por cierto candidato.
- c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

CONSTITUYEN DELITOS SUJETOS A SANCIONES PENALES:

Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal:

- a. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.
- c. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 388°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instala o hace funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.



Los Jurados Electorales Especiales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

c) *La Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículos 7° y 8°*

Artículo 7°.- Deberes de la función pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Neutralidad

“Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones...”



Artículo 8°.- Prohibiciones éticas de la función pública

El servidor público está prohibido de:

“(...) Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos (...)”

d) Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 150°.- Neutralidad política

Los alcaldes y regidores, así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, tienen la obligación de velar por el desarrollo de los procesos electorales sin interferencias ni presiones a fin de permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, espontánea y libre, dentro del marco constitucional y legal que regula la materia. Los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, cualquiera sea su condición laboral, están prohibidos de realizar actividad política partidaria o electoral durante los procesos electorales en los horarios de oficina, bajo responsabilidad. Igualmente, dentro de esos horarios no podrán asistir a ningún comité u organización política ni hacer propaganda a favor o en contra de una organización política o candidato en los horarios y ocasiones indicados. Está absolutamente prohibido el uso de la infraestructura de los gobiernos locales para realizar reuniones o actos políticos o para elaborar instrumentos de propaganda política a favor o en contra de organizaciones políticas o de candidatos. Asimismo, está absolutamente prohibido el uso de otros recursos del Estado para los mismos fines, incluyendo los fondos obtenidos del tesoro público y los recursos directamente recaudados como los provenientes de las agencias de cooperación internacional. Esta prohibición se hace extensiva a los bienes y servicios obtenidos de fuentes de financiamiento de dicha cooperación.



e) Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 8°.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)

Imparcialidad y neutralidad.- Los gobiernos regionales garantizan la imparcialidad y neutralidad en la actuación de la administración pública...



3.2. INFRACCIONES

Las infracciones están contenidas en el Artículo 30° del Reglamento aprobado con Resolución N° 0078-2018-JNE.

Cuando no son candidatos a cargo de elección popular:

30.1. Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas.

- 30.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.
- 30.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.
- 30.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- 30.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el

voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

30.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

30.2 **Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia.**

30.2.1 Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

30.2.2 Imponer que voten por cierto candidato.

30.2.3 Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.2.4 Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

3.3. TRATAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

El tratamiento que se aplica a las infracciones antes señaladas es el siguiente:

El **fiscalizador** de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

El JEE evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República

y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público para que actúen conforme a sus atribuciones.

Cuando son candidatos a cargo de elección popular:

30.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular.

A partir de los años noventa (90), en días anteriores al acto de sufragio todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

30.3.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

30.3.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

¿En qué casos se aplica el procedimiento sancionador?

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el Artículo 30º, numeral 30.3, del Reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

Si el JEE, luego de calificar el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, verifica que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organi-

zación política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Determinación de la primera infracción

Vencido el plazo para presentar descargos, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el Artículo 30º, numeral 30.3, del reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Esta resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres días hábiles de notificada.

Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o desde que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia presenta al JEE un informe sobre los hechos.

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el

inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos en el término de tres días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad.

La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

4

Conducta prohibida EN PROPAGANDA ELECTORAL

¿Qué principios debe respetar la propaganda electoral?

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los principios de autenticidad, igualdad, legalidad, veracidad y de no falseamiento de la voluntad popular.

(Literal i del Art. 6° del Reglamento aprobado con Resolución N° 0079-2018-JNE).

4.1. LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ART. 42°)

Artículo 42.- Conducta **prohibida** en la propaganda política.

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b. Se trate de artículos publicitarios como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso en el procedimiento correspondiente. (...)

4.2. REGLAMENTO

El Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el Artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre conducta prohibida en propaganda electoral, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros obsequios de naturaleza económica por parte de los candidatos o por mandato de estos durante el periodo electoral.

4.3. PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

- a. **Principio de autenticidad:** La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

- b. Principio de igualdad:** Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral.
- c. Principio de legalidad:** Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- d. Principio de no falseamiento de la voluntad popular:** La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.
- e. Principio de veracidad:** No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

4.4. CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política:

- a. Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.
- b. Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.

Supuestos de excepción

No constituye conducta prohibida:

- a. La entrega de **bienes** para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.
- b. La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la UIT por cada bien entregado.





4.5. LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Criterios

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del Artículo 42º de la LOP.

Se tiene en cuenta los siguientes criterios:

- a. La conducta es realizada luego de que la organización política solicitó la inscripción del candidato en el marco de un proceso electoral convocado.
- b. Existencia de medio probatorio de actuación inmediata que evidencie la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.
- c. La conducta es realizada por el candidato de manera directa o a través de terceros por su mandato y con sus recursos o de la organización política.
- d. La conducta implica la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica que por su naturaleza no pueden ser considerados propaganda electoral.
- e. El valor pecuniario de lo ofrecido o entregado es mayor al límite que impone la ley en caso de la entrega de bienes para consumo individual e inmediato durante un evento proselitista o de artículos publicitarios que se consideren como propaganda electoral.

Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente presenta un informe en un plazo no mayor de tres días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

- a. La descripción de los hechos e indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.
- b. Ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.
- c. La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, así como de los bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

5

Garantías ELECTORALES

¿Qué son las garantías electorales?

Son aquellas medidas dispuestas en la ley con la finalidad de asegurar el derecho de todo ciudadano al ejercicio del sufragio en un proceso electoral.

5.1. ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE ESTABLECER GARANTÍAS?

Su objetivo es salvaguardar el derecho al sufragio e impedir que todo acto tienda a restringirlo o coartarlo.

Se fiscalizan las situaciones o irregularidades que afectan las garantías del proceso electoral contempladas en la LOE.

Los casos puntuales de eventos expresamente prohibidos en la LOE están ligados, en su gran mayoría, a plazos máximos de ejecución.



Concordancia:

Constitución Política del Perú, Art. 2°, inciso 24, literal f.

5.2 ¿CUÁLES SON LAS PROHIBICIONES QUE GARANTIZAN EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL?

Prohibiciones durante las horas programadas para realizar las elecciones:

Art. 349°, LOE. Espectáculos populares al aire libre o en espacios privados.



Art. 350°, LOE. Oficios religiosos.



Art. 357°, LOE. Reunión de electores.



Art. 352°, LOE. Los electores no pueden portar armas.



Art. 351°, LOE. Expendio de bebidas alcohólicas.



¿Cuáles son las atribuciones de las FF. AA. para garantizar el derecho de sufragio?

Garantizar el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

Mantener el libre tránsito de los electores e impedir cualquier acción que coacte la libertad del elector.

Facilitar el ingreso a los personeros a los locales de votación.

¿Cuáles son las actividades de campo establecidas?

- Operativos de expendio de bebidas alcohólicas.
- Operativos de manifestaciones públicas de carácter político (cierres de mítines y propaganda electoral (Art. 190°, LOE).

Fiscalización respecto a los eventos y actividades prohibidas

Está prohibido realizar manifestaciones políticas simultáneas con menos de 1 km de distancia. Art. 359°, LOE.

Está prohibida la participación de los miembros del clero regular o secular de cualquier credo o creencia, en manifestaciones políticas, vistiendo sotana o hábito. Art. 354°, LOE.

Está prohibido impedir, coactar, o perturbar la libertad de sufragio. Art. 345°, LOE.



5.3 FUNCIONES DEL FISCALIZADOR EN RELACIÓN A LOS OPERATIVOS



INCIDENCIA



6

Organización electoral, ACTO ELECTORAL Y DELITOS ELECTORALES

6.1. ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

a) Difusión del proceso

Se fiscaliza que la ONPE, a través de las ODPE y Oficinas distritales, realice una cobertura adecuada de la difusión del proceso electoral a nivel de cada ODPE y su alcance geográfico con lo cual se pretende verificar que dichas actividades lleguen a los electores de todos los distritos, especialmente a los más alejados del país (zonas rurales).

b) Instalación de las ODPE y actos públicos descentralizados

Se fiscaliza el cumplimiento de plazos y procedimientos establecidos en la LOE y demás normas electorales.

Instalación de las ODPE:

En el marco de un proceso electoral se instalan órganos de carácter temporal de la ONPE que tienen a su cargo la organización y la ejecución de los procesos electorales de manera descentralizada.

Actos públicos:

- Sorteo de ubicación de movimientos regionales y organizaciones políticas locales en las cédulas de sufragio (aplica a elecciones regionales y municipales).

- Sorteo de ubicación de candidaturas u opciones en las cédulas de sufragio (aplica a consultas populares y otros procesos).
- Sorteo para asignar el orden de aparición en la franja electoral de las organizaciones políticas (aplica a elecciones regionales).
- Sorteo de Miembros de Mesa de Sufragio (MMS).

c) Fiscalización de publicaciones

Se fiscaliza el cumplimiento de plazos y procedimientos establecidos en la LOE respecto a la publicación de:

- Nómina de Miembros de Mesa de Sufragio.
- Cartel de candidatos.
- Ubicación de los locales de votación.

d) Fiscalización de la entrega de notificaciones y/o credenciales a los Miembros de Mesa de Sufragio (MMS)

Se fiscaliza a fin de verificar el cumplimiento en la entrega e ir previendo el grado de cobertura que tendrán las mesas de sufragio por parte de los miembros de mesa a fin de que se tomen las medidas correctivas pertinentes (de ser el caso) en pro de velar por la instalación oportuna y adecuada de las mesas de sufragio.

e) Fiscalización de la capacitación electoral de los miembros de mesa de sufragio

Es la actividad mediante el cual la ONPE, a través de las ODPE, realiza la capacitación de los miembros de mesa designados para un proceso electoral, conforme a lo programado por la ONPE y a lo establecido en el Artículo 211° de la LOE.

f) Fiscalización del material electoral en la ODPE

Se fiscaliza a fin de prever que el material electoral sea distribuido oportunamente a los locales de votación y que su manipulación se realice

con las medidas de seguridad adecuadas que garanticen la calidad, cantidad y que estos correspondan a los locales de votación destinados.

- Arribo del material electoral a la ODPE.
- Verificación pública del material electoral en la ODPE.

g) Fiscalización del despliegue del material electoral a los locales de votación

Es la actividad mediante el cual las ODPE envían el material electoral desde su almacén a los diferentes locales de votación de acuerdo a los procedimientos establecidos.

h) Fiscalización de las condiciones del local de votación

Es la actividad mediante el cual las ODPE, a través de sus coordinadores, acondicionan los locales de votación y mesas de sufragio correspondientes para el desarrollo del acto electoral, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

i) Fiscalización del día de la votación

Es la actividad que realiza el personal de fiscalización del JNE a nivel nacional, velando por el cumplimiento de la normativa electoral aplicable y las garantías electorales, reportando a la DNFPE y a las autoridades competentes sobre posibles infracciones (incidencias) que se registren. El acto electoral se desarrolla en tres etapas: Instalación, sufragio y escrutinio, conforme a lo prescrito en del Artículo 249° al Artículo 300° de la LOE.

La información es reportada de acuerdo a lo que determine la DNFPE.

j) Fiscalización del repliegue de actas electorales del local de votación a la ODPE

En esta actividad el fiscalizador verifica el traslado de las actas electorales que contienen los resultados de la votación en cada mesa de sufragio desde el local de votación hasta el centro de cómputo de las ODPE. En los locales de votación se acondicionan centros de acopio de acuerdo a lo que disponga la ONPE/ODPE para facilitar el embalaje de las actas electorales.

6.2. EL ACTO ELECTORAL: INSTALACIÓN DE LA MESA, SUFRAGIO Y ESCRUTINIO

El acto electoral incluye un conjunto de actividades que se realizan el día de las elecciones en las mesas de sufragio:

- Durante la instalación de las mesas.
- Durante el sufragio.
- Durante el escrutinio.

¿Cuál es la finalidad de la fiscalización?

Asegurar las condiciones necesarias para garantizar los comicios dentro del marco de la ley.

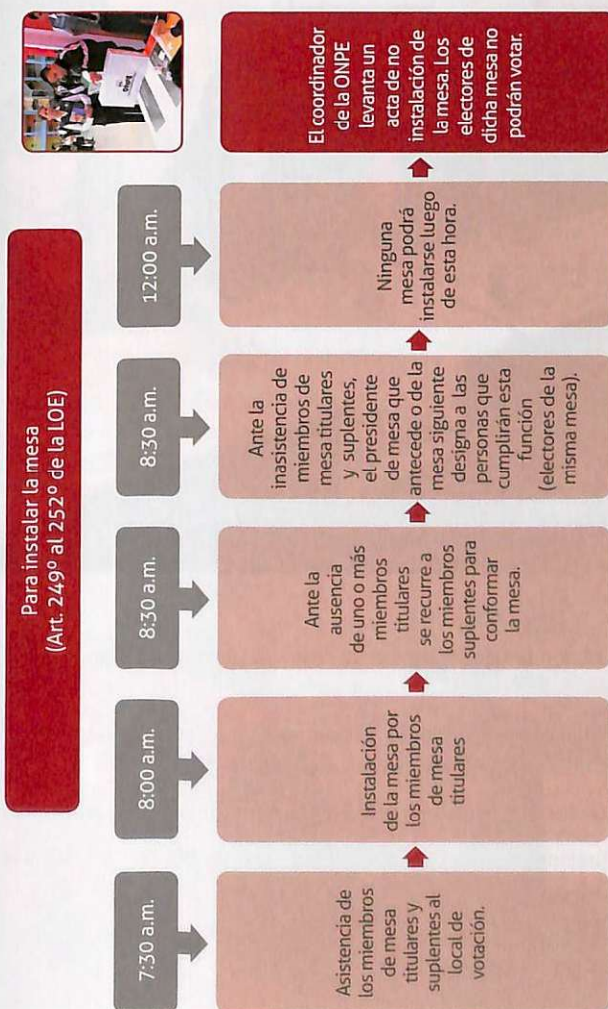
¿Cuál es la normatividad que la sustenta?

Las disposiciones sobre el desarrollo del día del sufragio se encuentran en la Ley Orgánica de Elecciones, Título XI: Del Sufragio, Artículos 249° al 300°.

- Recordemos quiénes son los miembros de mesa: ciudadanos elegidos mediante sorteo.
- Recordemos la función de los miembros de la mesa de sufragio: Los miembros de las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos, realizar el escrutinio y la elaboración de actas electorales.



a) Instalación de la mesa de sufragio





¿Cuáles son las acciones que se realizan durante la instalación de la mesa?

- Se abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales.
- Entre los tres miembros revisan que el material esté conforme.
- El presidente procede a colocar en lugar visible los carteles y la lista de electores.
- Se llena el acta de instalación en la sección respectiva del acta electoral (**Art. 255° de la LOE**).

Revisión de la cámara secreta

Firmada el acta de instalación, los miembros de mesa revisan la cámara secreta previamente instalada, fijando los carteles correspondientes.

Los personeros que lo deseen pueden firmar el acta de instalación y acompañar a la revisión de la cámara secreta **(Art. 256° de la LOE)**.

¿Cuáles son las características de la cámara secreta?

Se debe fiscalizar:

- Que sea un recinto cerrado sin otra comunicación al exterior.
- Que su acondicionamiento permita al elector emitir su voto en forma secreta.
- Que debe ir colocado el cartel de opciones.
- Que dentro de ella no debe evidenciarse ningún tipo de propaganda electoral o política ni objeto, ni material que contenga colores alusivos a las opciones **(Art. 57° de la LOE)**.



b) Sufragio



Impugnación de la identidad del elector

- La impugnación se da cuando se pone en duda la identidad del elector porque los datos del DNI no corresponden a sus características físicas.
- La impugnación es realizada por el personero.
- Debe ser resuelta por los miembros de mesa en el acto.
- En caso de apelación es resuelta por el JEE.

Si el personero insiste:

- Se guarda la cédula de sufragio junto con su DNI en el sobre blanco con marco celeste para impugnación de identidad.
- Se le otorga al elector una Constancia de Retención de Documento de Identidad.
- Se deja constancia en las observaciones del acta de sufragio.
- Al final del escrutinio se guarda el Sobre de Impugnación de Identidad del elector en el sobre plástico celeste para el JEE.



En caso de que el JEE declare infundada la impugnación, el personero que impugnó tendrá una multa del 2% de la UIT ante el JNE.

El elector

SI VOTA

Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su DNI, la mesa admite el voto del elector siempre que los otros datos del documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores (Artículo 266° de la LOE).

Si se presenta un elector con un DNI con el mismo número y nombre de otro que ya haya votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y establecida esta se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma lista. El DNI es retenido por el presidente de la mesa de sufragio, quien lo envía al fiscal provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente (Artículo 267° de la LOE).

NO VOTA

Si quien se presenta no es la persona que figura en la lista de electores, el presidente de la mesa debe comunicar a la autoridad encargada de la custodia del local para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente (Artículo 266° de la LOE).

Fin de la votación

16:00
HORAS

Termina la votación y se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación.

Solo se recibirá el voto de los electores que hayan ingresado al local de votación, antes de la hora del cierre.

Si se presenta el caso de que todos los electores que figuran en la lista de electores de la mesa acudieron a votar antes de la hora de cierre, el presidente de la mesa podrá dar por terminada la votación antes de dicha hora (Art. 274º de la LOE).

A continuación se elabora el acta de sufragio en la que se hace constar por escrito y en letras, el número de electores, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa de sufragio o los personeros.

c) Escrutinio

- Firmada el acta de sufragio se realiza el escrutinio en mesa, en acto público e ininterrumpido.
- El número de cédulas debe coincidir con el número de ciudadanos que votaron.



La mesa resuelve en primera instancia cualquier impugnación a los votos contenidos en las cédulas. Si hay apelación, se consigna en el acta y no se escruta el voto, el que es remitido en el sobre correspondiente y se remite al JEE. (Artículo 282° de la LOE).

- Si es mayor el número de cédulas, el presidente separa al azar el excedente y las destruye sin admitir reclamación alguna.
- Si el número es menor se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

Durante el escrutinio el presidente de la mesa de sufragio:

- Saca las cédulas del ánfora y las coloca sobre la mesa de sufragio.
- Constata que todas las cédulas estén correctamente visadas con su firma.
- Verifica que el número de cédulas depositadas en el ánfora coincida con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.
- Separa los sobres que contengan impugnaciones de identidad de elector para ser enviados sin escrutar al JEE respectivo.
- Lee en voz alta el contenido de cada cédula para su registro respectivo y verificación por parte de los miembros de mesa y personeros presentes.

¿Qué fiscalizamos en el escrutinio?

El número de cédulas (que coincida con el número de votantes).

El correcto llenado del acta.

El pegado de resultados en el frontis de la mesa.

Llenado correcto de los sobres.

Los casos de impugnaciones, de alteración de los votos por parte de personeros.

Que se brinde las facilidades a los observadores para que cumplan su labor.

Que no se alteren los resultados de la mesa.

Que los votos contados sean consignados en el acta de escrutinio y que sean fiel reflejo de la voluntad popular.

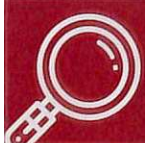
¿Cuál es la función del fiscalizador hasta el arribo (repliegue) de las actas a la ODPE?

- Los fiscalizadores designados velarán en todo momento que las actas electorales provenientes de los locales de votación (sobre plomo) no sufran ninguna alteración o modificación hasta ser derivadas al centro de cómputo.
- Una vez que arriben las actas a la ODPE estas serán recibidas en la Línea de Recepción (LDR), donde se extrae el acta del sobre plomo. De identificarse una acta que no se encuentre lacrada, esta procederá a lacrarse en presencia del fiscalizador.



El coordinador de fiscalización debe programar grupos de fiscalizadores de forma permanente en la línea de recepción.

6.3 ¿QUIÉNES SON LOS PERSONEROS?



El personero es una persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

(Artículo 6º del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado con Resolución N° 075-2018-JNE).

Para ser reconocido como personero deberá tener expedito su derecho al sufragio y contar con el DNI.



Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, Art. 127° al 158° (Título VI)

Texto que contiene la normativa aplicable a los personeros legales, alternos y técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, centros de votación y las mesas de sufragio.

También tenemos:

La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Que dispone, en el artículo 9, que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Que establece en el artículo 5 los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme lo dispone el literal e, la designación de los personeros legales, titulares y alternos que se acreditan ante los organismos electorales.

El reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales aprobado con Resolución N° 075-2018-JNE, regula la actuación de los personeros y el procedimiento para su acreditación con motivo de los procesos electorales.

¿Cuáles son los principales derechos de los personeros ante las mesas de sufragio?

Suscribir el Acta de Instalación, sufragio y escrutinio.

Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.

Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral y presentar impugnaciones ante las mesas de sufragio.

Para el caso de voto electrónico, estar presente durante la verificación de votos en la mesa de sufragio que ha sido sorteada para tal efecto.

Presenciar la lectura de votos durante el escrutinio.

Obtener un acta completa, suscrita por los miembros de mesa.

¿Cuáles son las prohibiciones para los personeros ante las mesas de sufragio?

Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa del local de votación.

Interrogar a los electores sobre sus preferencias electorales.

Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de las decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.

Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Acreditación de los personeros

DEL LOCAL DE VOTACIÓN - DE MESA

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación y de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete (7) días calendarios antes de la elección.

Vencido el plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros directamente:

- Ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a los centros de votación a sus personeros de tales centros de votación.
- Ante el presidente de la mesa de votación, durante el día de la elección, a los personeros de mesa de sufragio correspondiente.

6.4 ¿QUIÉNES SON LOS OBSERVADORES?

Son aquellos actores que otorgan credibilidad y transparencia al proceso electoral.

Desempeñan una labor observadora frente a las conductas de los actores del proceso y las instituciones encargadas de organizar el mismo.

Durante la jornada electoral pueden observar los siguientes actos:

- a. La instalación de la mesa de sufragio.
- b. El acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. La verificación que efectúa la mesa de sufragio sobre la conformidad del material electoral.
- d. El desarrollo de la votación.
- e. El escrutinio y cómputo de la votación.
- f. La colocación del cartel con el resultado de la elección.
- g. El traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

¿Cuáles son los requisitos para ser observador?

Para dar inicio a las actividades de observación electoral, las organizaciones deben contar con el pronunciamiento del pleno del JNE que las acredite como instituciones facultadas para presentar observadores en el proceso electoral respectivo.

Son requisitos para la acreditación:

- Estar inscrito en el registro de personas jurídicas con fines de observación electoral.
- Tener un plan de observación electoral fundamentado y detallado.
- Tener un plan de financiamiento de la observación electoral. Artículo 340° de la LOE.

¿Cuáles son las prohibiciones de los observadores?

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
- b. Realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- c. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

- d. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- e. Declarar el triunfo en el proceso electoral de alguna organización política, candidato u opción.
- f. Realizar otras actividades que contravengan la ley o a las disposiciones emitidas por el JNE.



Artículo 339° de la LOE - Artículo 29 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado con Resolución N° 075-2018-JNE.

6.5. DELITOS ELECTORALES

Según el título XVI de la LOE: delitos, sanciones y procedimientos judiciales

CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 382°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político;

- b) Aquel que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante estos.
- c) Aquel que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 26859, Arts. 345º, 346º, 352º y 353º.

Artículo 383º.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquel que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantar a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b) Aquel que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c) El miembro de una mesa de sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
- d) Los empleados de correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del sistema electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36º del Código Penal.

CONCORDANCIA:**Ley N° 26859, Arts. 266° y 267° y 355°.****Artículo 384°.-** Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

a) Los presidentes de las mesas de sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

b) Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

c) Aquel que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar.

Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

d) Aquel que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354° del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS:**Ley N° 26859, Arts. 358° y 382° inciso b).**

Comentario: El inciso precedente cita al artículo 354° del Código Penal, debió citar al artículo 358° de la LOE.

Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquel que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Art. 266° y 267°.

Artículo 387°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instala o hace funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley. Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de

un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36° del Código penal.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Arts. 184°, 190° y 349°.

Artículo 389°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquel que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Arts. 190°, 191°, y 349°.

Artículo 390°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal:

- a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190° de la presente ley.
- b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.
Las mismas penas se imponen a los instigadores.
- c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas

elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26497, Art. 29°.

Artículo 391°.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392°.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

CONCORDANCIA:

Ley N° 26859, Arts. 250°, 251° y 307° 2do párrafo.

Artículo 393°.- Los artículos anteriores de este título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354° al 360° del Código Penal.

¿Qué señala el Código Penal?

SEGÚN EL TÍTULO XVII:

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354°.- Perturbación o impedimento de proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 355°.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356°.- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357°.- Suplantación de votante

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358°.- Publicidad ilegal del sentido del voto

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359°.- Atentados contra el derecho de sufragio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

4. Sustraer, destruir o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera de cualquier manera el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

Artículo 360.- Inhabilitación

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36º, incisos 1 y 2.

7

Encuestas ELECTORALES

¿Qué es la encuesta electoral?

La encuesta electoral es una actividad sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un "cuestionario" que se aplica a un limitado grupo de sus integrantes al que se denomina «muestra».

El simulacro de votación es una metodología de recolección de información que permite conocer la preferencia electoral de los ciudadanos simulando el acto de votación; es decir, a través de una réplica de la cédula de sufragio que es depositada en forma secreta en un ánfora.

(Art. 5º del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras aprobado con Resolución N° 0462-2017-JNE).

7.1. REGLAMENTO: LABOR DE FISCALIZACIÓN

De conformidad con el Artículo 30º del Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras aprobado con Resolución N° 0462-2017-JNE, se fiscaliza que los resultados y la información señalada en el artículo 27 (del reglamento) de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora, así como el cumplimiento del Artículo 29º del Reglamento.

El fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) emite un informe legal, en base al informe técnico estadístico y a la documentación que obre en el expediente, los cuales son derivados a la DCGI, en tanto no se encuentre instalado el JEE.

La DNFPE podrá disponer, de considerarlo pertinente, las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

¿Qué se fiscaliza?

a) Respecto a las encuestadoras

Artículo 22º.- De los informes de las encuestadoras:

Las encuestadoras deberán remitir a la DCGI, en caso de que los JEE aún no estén instalados, en medio impreso y en CD, el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto y/o del simulacro de votación realizado, que haya sido publicado o difundido. Dicho informe deberá estar visado por el profesional acreditado ante el Registro Electoral de Encuestadoras (REE).

El plazo para remitir el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación en un medio de comunicación.

Asimismo, las observaciones realizadas a los informes deberán estar corregidas en la página web de la encuestadora.

Artículo 23º.- Contenido de los informes de las encuestadoras.

Los informes de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación publicadas o difundidas, incluirán:

1. Fecha de realización del estudio.
2. Fecha de publicación o difusión del estudio.

3. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio legible.
4. Objetivos del estudio.
5. Ámbito
6. Población objetivo
7. Marco muestral
8. Tamaño de la población objeto de estudio.
9. Tamaño de la muestra.
10. Ponderaciones de la muestra.
11. Tipo de muestreo aplicado.
12. Puntos de muestreo.
13. Cuestionario
14. Trabajo de campo
15. Base de datos habilitada.
16. Resultado
17. Financiación del estudio.
18. Página web registrada.

Las características de la información que debe contener el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación están contenidas en el Anexo N° 3 del Reglamento, y son de obligatoria observancia. El informe debe ir con el visto del profesional acreditado ante el REE en cada una de las páginas.

Artículo 24°.- De la ficha técnica.

La ficha técnica de las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación que elaboren las encuestadoras inscritas en el REE deberá indicar expresamente lo siguiente:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.

3. Financiación del estudio.
4. Objetivos del estudio.
5. Tamaño de la población objeto del estudio.
6. Tamaño de la muestra.
7. Margen de error.
8. Nivel de confianza.
9. Nivel de representatividad de la muestra.
10. Tipo de muestreo aplicado.
11. Puntos de muestreo.
12. Fecha de realización del trabajo de campo.

Artículo 25º.- Publicación en página web

Las encuestadoras deben publicar en la página web autorizada el informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación realizada, la ficha técnica completa, el cuestionario y/o cédula y los resultados del estudio; así como deberán indicar el Link donde se encuentre alojada dicha información.

Anexo N° 3

Informe de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación

1. Informe de la encuesta de intención de voto y/o simulacro de votación.
2. Fecha de realización del estudio (debe indicar la fecha que realizó la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación).
3. Fecha de publicación o difusión del estudio (debe indicar la fecha de publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación).
4. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio (debe adjuntar la constancia de la publicación o difusión emitida

- por uno o más medios de comunicación que emitieron el estudio, adjuntando el video, audio o recorte periodístico de la publicación o difusión, según corresponda).
5. Objetivos del estudio (debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población y ámbito geográfico).
 6. Ámbito (debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital o alguna combinación de estos).
 7. Población objetivo (debe contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia).
 8. Marco muestral (debe detallar los nombres de las fuentes de información con la que se construyó el marco muestral, la cual tendrá que ser actualizada lo más cerca al periodo de ejecución del estudio, así como adjuntar la documentación cartográfica utilizada en el estudio).
 9. Nota: El marco muestral es el listado de las unidades de la población objetivo de donde se obtendrá la muestra.
 10. Tamaño de la población objeto del estudio (debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico; esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas).
 11. Tamaño de la muestra (debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo de la muestra, la fórmula utilizada en el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza. Además, detallar el procedimiento del cálculo del nivel de representatividad de la muestra. Presentar la cuantificación de la distribución muestral según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico; esta distribución muestral será presentada en forma de tablas).
 12. Ponderaciones de la muestra (debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada, en el caso de tratarse

- de una muestra no autoponderada deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación).
13. Tipo de muestreo aplicado (debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo) hasta llegar a la selección de los hogares o personas que serán entrevistadas).
 14. Puntos de muestreo (debe detallar todos los lugares donde se realizó la encuesta).
 15. Cuestionario (debe de incluir un ejemplar del cuestionario utilizado en el estudio, así como el material de ayuda, por ejemplo, tarjetas de ayuda).
 16. Nota1: El cuestionario es un instrumento de medición, el cual se encuentra conformado por un conjunto de preguntas bien estructuradas.
 17. Nota 2: En caso de simulacro de votación, incluir la cédula de recojo de la información que fue utilizada en el estudio.
 18. Trabajo de campo (debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, esto estaría comprendido por la fecha de realización del trabajo de campo, el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta, número de encuestadores por área de trabajo, número de cuestionario supervisados según área de trabajo y adjuntar uno o más reportes de supervisión de campo; así también para el simulacro de votación debe detallar los procedimientos realizados al momento de la recolección de la información).
 19. Base de datos habilitada (debe adjuntar un CD que contenga la base de datos habilitada, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], además deberá presentar el diccionario de datos. En el caso de tratarse de una muestra no auto-ponderada agregar en la base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio).
 20. Nota: El diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada.

21. Resultado (debe presentar los resultados del estudio en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos).
22. Financiación del estudio (debe contener el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió la encuesta).
23. Página web registrada (debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y contener el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio).

b) Respecto a los medios de comunicación

Artículo 27° del Reglamento.- Los medios de comunicación tienen la obligación de verificar que la encuestadora que contrate la publicación o difusión cuente con inscripción vigente en el REE y publicar de manera visible la siguiente información:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
4. Tamaño de la muestra.
5. Margen de error.
6. Nivel de confianza
7. Fecha de realización del trabajo de campo.
8. Puntos de muestreo.
9. Página web.
10. Cuestionario y/o cédula.





Las encuestadoras tienen la obligación de enviar en forma completa y detallada a los medios de comunicación que publicarán o difundirán las encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación, la información antes mencionada para su publicación.

Artículo 29º.- De los sondeos de opinión.

Los sondeos de opinión o televoto que realicen los medios de comunicación y las encuestadoras telefónicamente o a través de sus páginas web sobre materia electoral deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: "Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico".

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el REE para realizar sondeos de opinión o televoto.

Artículo 31º.- Resultados de la fiscalización efectuada.

Si de los informes emitidos por la DNFPE y la DRET se advierten observaciones, la DCGI o el JEE, según corresponda, correrán traslado a la encuestadora, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles subsane las observaciones advertidas.

En caso de que la observación sea insubsanable se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

Efectuada la absolución por parte de la encuestadora, la DCGI o el JEE remitirán a la DRET dicho informe, el cual luego deberá ser derivado a la DNFPE, a efectos de que se emita un nuevo informe técnico estadístico y un nuevo informe legal correspondiente. De concluirse en dichos informes que no se han levantado todas las observaciones se iniciará el procedimiento sancionador en contra de la encuestadora.

Si no hubiera observaciones al informe de la encuestadora, la DCGI o el JEE procederá a su archivo.

7.2. INFRACCIONES Y SANCIONES (ARTÍCULO 32º DEL REGLAMENTO)**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Descripción	Sanción/Medida
a) Encuestadora y/o medios de comunicación publican o difunden encuestas y/o simulacros de votación de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de cualquier medio con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta.
b) Encuestadora no remite en medio impreso y CD, dentro del plazo establecido, el informe completo y detallado de una encuesta difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión cincuenta días naturales.
c) Encuestadora remite de manera incompleta el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión treinta días naturales.
d) Encuestadora remite extemporáneamente el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión treinta días naturales.

e) Encuestadora no publica en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación detallado, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión treinta días naturales.
f) Encuestadora publica de manera incompleta en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión cincuenta días naturales.
g) Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión treinta días naturales.
h) La página web registrada por la encuestadora, no se encuentra activa.	Suspensión treinta días naturales.
i) Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos.	Suspensión sesenta días naturales. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.
j) Encuestadora difunde encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación cuando su registro está suspendido.	Suspensión treinta días naturales.
k) En caso de que el profesional acreditado ante el REE no se encuentre habilitado mientras dure la vigencia de la encuestadora.	Suspensión de veinte días naturales.

8

Automatización de la JORNADA ELECTORAL

8.1. ANTECEDENTES

A través de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28581 se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementar de forma gradual y progresiva el voto electrónico, con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.

De acuerdo a la Ley N° 29603, se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitir normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico.

Con Resolución Jefatural N° 000022-2016-J/ONPE, la ONPE aprueba el Reglamento de Voto Electrónico.

8.2. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

A continuación presentamos algunas experiencias internacionales que nos ilustran sobre el tema:

BRASIL

Tribunal Superior Electoral (TSE)

Equipos diseñados, contruidos y custodiados por el TSE fueron utilizados de manera gradual desde 1996. A nivel nacional, desde el año 2000. Características:

- o Tiene diversos lugares de almacenamiento a nivel nacional.
- o Los números son asignados a los partidos políticos.
- o No imprime comprobante de votación.
- o La transmisión de resultados es en lugares centralizados.



- o Un 90% de votos son computados luego de tres horas de finalizado el sufragio (135 millones de votos).

- o En algunos casos se usa reconocimiento biométrico.

- o Exporta tecnología a Paraguay, Argentina, Ecuador, Costa Rica, República Dominicana y México.

ECUADOR

El máximo organismo de sufragio en este país es el Consejo Nacional Electoral (CNE - Administrativo) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE - Jurídico). Características del voto electrónico:

- o El padrón electoral no está automatizado en su totalidad (Registro Civil en proceso de implementación).
- o El esquema de votación está compuesto por múltiples partidos /candidatos (350 aprox.).
- o Se utilizan equipos brasileños-2004 (vinculante) con números asignados a los partidos en concurso.
- o Se contrata empresas externas a su sistema electoral-2007 (no vinculante).

ARGENTINA

En la República Federal cada provincia cuenta con su propia legislación electoral. Características:

- o En las provincias de Tierra del Fuego, Mendoza y Salta se ha utilizado VEP.
- o Se combina el voto convencional y voto electrónico.
- o El equipo electrónico no acumula los votos.
- o El equipo muestra la cédula, graba el *chip* de la boleta e imprime el voto en la boleta.
- o El conteo se realiza aproximando las boletas al equipo para leer el contenido del *chip*.
- o Las impresiones se realizan en papel térmico.



VENEZUELA

El voto electrónico inició en 1998 con algunas prácticas piloto. Actualmente se ha logrado abarcar al 100% del país (Elecciones Presidenciales abril – 2013).

- o El voto no es obligatorio.
- o Los equipos cuentan con estación de identificación, urna electrónica y "cedulón de sufragio".
- o Los equipos y el *software* son proporcionados por una empresa particular.
- o El cotejo de votos es en más del 50% de las mesas.

8.3. EXPERIENCIAS INTERNAS DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DEL VOTO ELECTRÓNICO

Por primera vez se aplicó una solución tecnológica del Voto Electrónico Presencial (VEP) en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Generales 2011 (segunda vuelta).

En los procesos electorales siguientes, la ONPE ha venido aplicando de manera gradual y progresiva en determinadas circunscripciones electorales soluciones tecnológicas como el Sistema de Escrutinio Automatizado (SEA) y el Voto Electrónico Presencial (VEP).

8.4. SEA: SISTEMA DE ESCRUTINIO AUTOMATIZADO



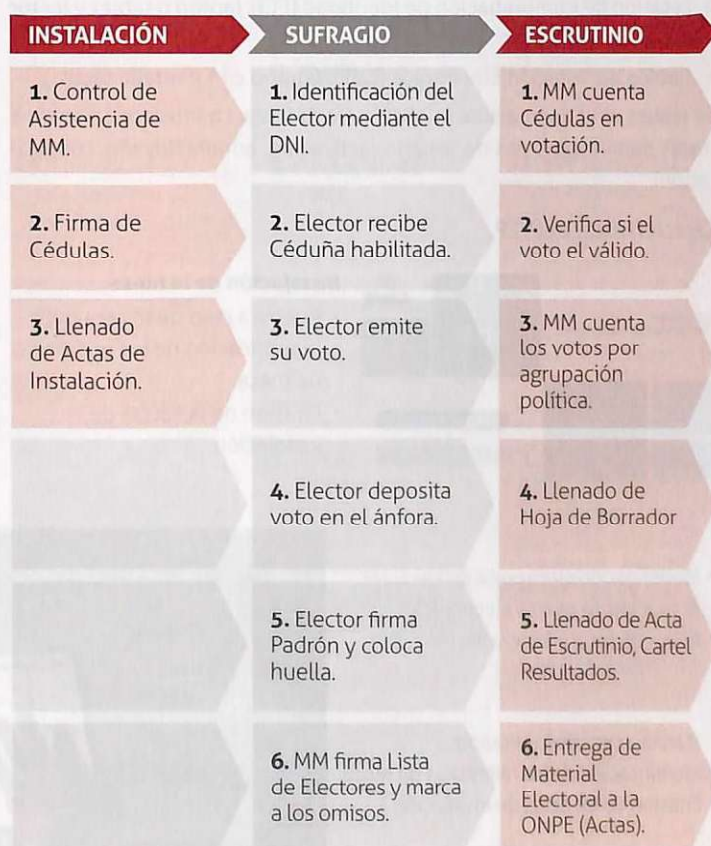
Es una modalidad en la que la Instalación de la mesa y el sufragio se realizan de manera manual, tal como se realiza en una votación convencional.

Finalizado el sufragio, los miembros de mesa hacen uso de una laptop y mediante un aplicativo informático ingresan los resultados obtenidos en la mesa y se generan las actas de escrutinio.

Posteriormente, estos resultados son transmitidos a la sede central de la ONPE.

Esta modalidad viene siendo utilizada desde las Nuevas Elecciones Municipales 2014.

¿Qué etapa se automatiza en el SEA?



8.5. VEP: VOTO ELECTRÓNICO PRESENCIAL

El VEP es una forma de votación que utiliza medios electrónicos para automatizar el acto de votación (instalación, sufragio y escrutinio), incluyendo la generación de actas electorales y la transmisión de resultados.

Se utilizan dos equipos.

- o Estación de Comprobación de Identidad (ECI): laptop o tablet y lector de código de barras.
- o Cabina de Votación Electrónica (CVE): Equipo con pantalla táctil.

Se realiza el voto mediante la cédula electrónica. La interacción se da a través de tarjetas: roles de usuario (activación, administración, configuración).

Características del VEP



Instalación de la mesa

- Puesta a cero de los equipos.
 - Identificación de los miembros de mesa.
 - Emisión de las actas de instalación.
-
- Identificación electrónica de electores.
 - Activación de cédula electrónica.
 - Cierre de la cabina de votación.
-
- Puesta a cero de los equipos.
 - Identificación de los miembros de mesa.
 - Emisión de las actas de instalación.



¿Qué etapa se automatiza en el VEP?

INSTALACIÓN	SUFRAGIO	ESCRUTINIO
1. Control de Asistencia de MM.	1. Identificación del elector mediante el DNI.	1. MM cuenta Cédulas de votación.
2. Firma de cédulas.	2. Elector recibe cédula habilitada.	2. Verifica si el voto es válido.
3. Llenado de actas de instalación.	3. Elector emite su voto.	3. MM cuenta los votos por agrupación política.
	4. Elector deposita voto en el ánfora.	4. Llenado de Hoja de Borrador
	5. Elector firma padrón y coloca huella.	5. Llenado de acta de escrutinio, cartel Resultados.
	6. MM firma lista de electores y marca a los omisos.	6. Entrega de material electoral a la ONPE (Actas).
	7. MM llena el acta de sufragio.	

CÓMO FUNCIONA EL VOTO ELECTRÓNICO PRESENCIAL



1 Presenta tu DNI, recibe una tarjeta con flecha azul para votar y dirígete a la cabina de voto electrónico.



2 Coloca en la cabina la tarjeta con la flecha azul hacia adelante para ver la cédula en la pantalla y poder votar.



4 Verifica tu voto y toca el botón verde CONFIRMAR.
Nota: Si necesitas modificar tu voto presiona el botón rojo CAMBIAR.



5 Retira la constancia impresa y verifica que el voto sea igual al de la pantalla. Luego retira la tarjeta.



6 Regresa a la mesa y deposita en el ánfora la constancia de voto doblada.

19 17753

3435
592.100
2018
92



Toca en la cédula el símbolo o número de una organización política o voto en blanco o nulo, según elijas. Luego presiona SIGUIENTE.



Devuelve la tarjeta y recibe tu DNI con el holograma pegado.

*MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA
COORDINADORES DE FISCALIZACIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018*
Se terminó de imprimir en Servicios Gráficos JMD SRL
Av. José Gálvez 1549 Lince, Lima • Teléfonos: 4706420
ventas@graficajmd.com.pe
en mayo de 2018



FONDO
EDITORIAL